



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 619-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 15 de octubre de 2020

VISTOS:

El Expediente de Registro N° 0017529, de fecha 08 de octubre de 2020, **SOBRE RECURSO DE NULIDAD DE OFICIO CONTRA EL OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO DEL PROCESO DE LA ADQUISICIÓN DE ARROZ PILADO CORRIENTE Y FRIJOL VARIEDAD BLANCO CALIDAD 1-EXTRA**, presentado por el Sr. MOGOLLON SALDAÑA LUIS ENRIQUE - Representante Legal de la ASOCIACIÓN AGRARIA SAN BENITO, con RUC N° 20525650732; Oficio N° 031-2020-CA/MPP, de fecha 09 de octubre de 2020, emitido por el CPC. ARTEMIO E. JARAMILLO ROJAS – Presidente Comisión de Adquisiciones PCAM – Municipalidad Provincial de Piura; Informe N° 289-2020-OL/MPP, de fecha 12 de octubre de 2020, emitido por el Jefe de la Oficina de Logística; Informe N° 824-2020-GAJ/MPP, de fecha 15 de octubre de 2020, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 004-2019- JUS - Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - N° 27444, en relación a la facultad de contradicción en los recursos administrativos, textualmente señala:

"(...) IV Principios del Procedimiento Administrativo

1.1 Principio de Legalidad

Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los les fueron conferidas;

1.2 Principio del debido procedimiento.-

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

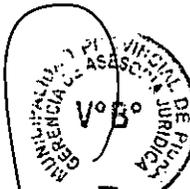
La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

1.4 Principio de Razonabilidad

Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que responda a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido;

Artículo 217°. Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 619-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 15 de octubre de 2020

contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Artículo 218°.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince días Perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Artículo 219°.- Recurso de Reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Artículo 220°.- Recurso de Apelación

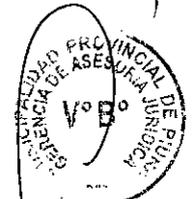
El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, mediante Expediente de Registro N° 0017529, de fecha 08 de octubre de 2020, la **ASOCIACIÓN AGRARIA SAN BENITO**, textualmente indicó:

“(…) De mi especial consideración: MOGOLLON SALDAÑA LUIS ENRIQUE, identificado con DNI N° 46394603, Representante de la Asociación AGRARIA SAN BENITO, con RUC N° 20525650732, con domicilio fiscal en el Calle Cuzco Castilla PIURA, mediante la presente, me dirijo a usted, para solicitar ante su digno despacho, la FORMULACIÓN DEL RECURSO DE NULIDAD DE OFICIO CONTRA EL OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO DEL PROCESO DE LA ADQUISICIÓN DE ARROZ PILADO CORRIENTE Y FRIJOL VARIEDAD BLANCO CALIDAD 1-EXTRA; así como proceder con el trámite correspondiente, para la realización de la SANCIÓN ADMINISTRATIVA, a la COMISIÓN DE ADQUISICIÓN, por haber incurrido, en el VICIO PROCESAL, de llevar a cabo un proceso, en el cual ha VIOLADO, las NORMAS COMPLEMENTARIAS DE ASISTENCIA ALIMENTARIA y LEY N° 30225 y REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTATACIONES DEL ESTADO sorprendiendo a la Municipalidad y específicamente a Usted, Señor Alcalde, ya que el presente proceso está plagado de IRREGULARIDADES y VICIOS, tal como se lo estaremos demostrando”;

Que, con Oficio N° 031-2020-CA/MPP, de fecha 09 de octubre de 2020, el CPC. Artemio E. Jaramillo Rojas – Presidente de la Comisión de Adquisiciones PCAM, remitió a la Gerencia Municipal, la Solicitud de Nulidad presentada por la Asociación Agraria San Benito, textualmente señaló:

“(…) tomando en cuenta que el petitorio del representante de la Asociación Agraria San Benito, es un recurso de nulidad de oficio contra el otorgamiento de la buena pro, y no es un recurso de apelación como se encuentra establecido en el artículo 26° del cuerpo normativo indicado en el párrafo anterior, es necesario que el órgano legal se pronuncie respecto a si con la presente solicitud se suspende el proceso de adquisición en su ítem1”;





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 619-2020-A/MPP**

San Miguel de Piura, 15 de octubre de 2020

Que, la Oficina de Logística, a través del Informe N° 289-2020-OL/MPP, de fecha 12 de octubre de 2020, remitió a la Gerencia de Asesoría Jurídica copia de acta suscrita por la Comisión de Adquisición en la cual se describe el acuerdo adoptado en virtud al recurso de nulidad presentado por la Asociación Agraria San Benito contra el otorgamiento de la buena pro del Ítem 1: Arroz Pilado corriente del procedimiento de selección – Adjudicación N° 01-2020-CA/MPP;

Que, en este contexto la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 824-2020-GAJ/MPP, de fecha 15 de octubre de 2020, textualmente indico a la Gerencia Municipal:

ANTECEDENTES. -

Que, a través de la Resolución de Alcaldía N° 0211-2020-A/MPP, de fecha 02 de marzo de 2020, se designó al Comité de Adquisiciones encargado de la conducción del proceso de adjudicación RES-PROC-1-2020-CA/MPP-1 (Primera Convocatoria); convocado para la contratación de la: "Adquisición de Arroz Corriente y Frijol Blanco Calidad 1 Extra para el Programa de Complementación Alimentaria Municipal PCAM", el mismo que se encuentra integrado por los siguientes miembros:

- Abog. Manuel Ballesteros García, en su condición de Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Piura, quien a su vez encarga la presidencia del mencionado Comité de Adquisiciones al Mag. Eliseo Titcleahuanca Campoverde (con DNI N° 02868340), mediante la Resolución Gerencial N° 026-2020-GM/MPP.
- Sr. Jaime Vladimiro Vences Vegas, con DNI N° 02765755: Representante de Alcaldes Distritales – Alcalde Municipalidad Distrital de las Lomas.
- Ing. Alfredo Flores Dioses con DNI N° 02650351: Representante de la Dirección Regional de Agricultura Piura.

- Que, con fecha 03 de agosto de 2020, la Jefatura de la Oficina de Logística convocó el Proceso de Adjudicación RES-PROC-1-2020-CA/MPP-1 (Primera Convocatoria), para la contratación de la "Adquisición de Arroz Corriente y Frijol Blanco Calidad 1 Extra para el Programa de Complementación Alimentaria Municipal PCAM"; por un Valor Referencial ascendente a S/. 1,657,321.78 Soles, incluido los impuestos de Ley y cualquier otro concepto que incida en el costo total del bien. Al respecto, cabe precisar, que este Valor Referencial constituye la totalidad de los recursos presupuestales disponibles para la adquisición de los dos (02) Ítems convocados;

- Que, con fecha 19 de agosto de 2020, el Comité de Adquisiciones encargado de la conducción del Proceso de Adjudicación RES-PROC-1-2020-CA/MPP-1 (Primera Convocatoria), para la contratación de la "Adquisición de Arroz Corriente y Frijol Blanco Calidad 1 Extra para el Programa de Complementación Alimentaria Municipal PCAM", levantó el Acta N° 05-2020-CA/MPP, a través del cual se recoge el resultado del "Acto Público de Presentación, Evaluación de Propuestas y Otorgamiento de la Buena Pro" del proceso de selección RES-PROC-1-2020-CA/MPP-1 (Primera Convocatoria). Ahora bien, respecto del Ítem 1 del mencionado proceso de selección, en dicha Acta se consigna el siguiente resultado:

OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO:

Habiéndose validado las propuestas técnicas y económicas, se otorga la buena pro del presente Ítem 1 de acuerdo al detalle siguiente:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 619-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 15 de octubre de 2020

POSTOR GANADOR	U. MED.	CANTIDAD	PRECIO UNIT. S/	PRECIO TOTAL S/
ASOCIACION AGROPECUARIA MOCARA BAJO PIURA	TM	450	2.590.00	1,165,500.00
COMITE DE DESARROLLO AGRARIO MARCAVELICA	TM	92.5	2.600.00	240,500.00
ASOCIACION AGRARIA "SAN BENITO"	TM	4.438	2,798.00	12,417.52

- Es importante mencionar que en el referido Acto Público se contó con la presencia del Notario Público Dr. Urbina Chavarry Luis Alberto: Colegio de Notarios Piura – Tumbes N° Reg. 055. Asimismo, es necesario mencionar que el Órgano de Control Institucional (OCI) de la Municipalidad Provincial de Piura, comunicó a través del Oficio N° 191-2020-OCI/MPP de fecha 14.08.2020 que no va ser posible su participación en dicho acto debido a la carga laboral que tiene y a su reducida capacidad operativa;

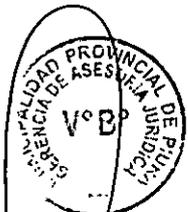
- Que, conforme se puede apreciar, en el Acta N° 05-2020-CA/MPP, de fecha 19 de agosto de 2020, el Comité de Adquisiciones designado con Resolución de Alcaldía N° 0211-2020-A/MPP, de fecha 02 de marzo de 2020, adjudicó parte de la Buena Pro del Item 1 del proceso de selección RES-PROC-1-2020-CA/MPP-1 (Primera Convocatoria), al representante legal de la ASOCIACION AGRARIA "SAN BENITO" (con RUC N° 20525650732). Cabe precisar, que a la mencionada Asociación se le adjudicó la Buena Pro de 4.438 TM, por el valor unitario (por Tonelada) ofertado en su Propuesta Económica ascendente a S/. 2,798.00 (Dos Mil Setecientos Noventa y Ocho con 00/100 soles), lo que hace un monto total de S/. 12,417.52 (Doce Mil Cuatrocientos Diecisiete con 52/100 soles);

- Que, con fecha 22 de septiembre de 2020, a través de la Resolución de Alcaldía Nro. 531-2020-A/MPP, se resolvió textualmente lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLÁRESE LA NULIDAD DE OFICIO DEL ACTO DE OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO DEL ÍTEM 1 DEL PROCESO DE ADJUDICACIÓN - "ADQUISICIÓN DE ARROZ CORRIENTE Y FRIJOL BLANCO CALIDAD 1 EXTRA PARA EL PROGRAMA DE COMPLEMENTACIÓN ALIMENTARIA MUNICIPAL PCAM". EN APLICACIÓN DEL NUMERAL 44.2 DEL ARTÍCULO 44° DEL DECRETO SUPREMO N° 082-2019-EF - TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 30225. LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO; POR VULNERAR UNA NORMA CON RANGO DE LEY. ESPECÍFICAMENTE, NOS REFERIMOS AL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE TRATO, RECOGIDO EN EL LITERAL B) DEL ARTÍCULO 2° DEL REFERIDO CUERPO LEGAL Y POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRÁIGASE EL PRESENTE PROCESO DE ADJUDICACIÓN AL ACTO PÚBLICO DE EVALUACIÓN DE PROPUESTAS Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO, QUEDANDO EXPEDITO EL DERECHO DEL POSTOR ASOCIACIÓN AGROPECUARIA MOCARA BAJO PIURA (con RUC N° 20602520308), DE SOLICITAR LA SUBSANACIÓN DE LA FORMALIDAD INOBSERVADA.

- Que, con fecha 07 de octubre de 2020, el Comité de Adquisiciones encargado de la conducción del Proceso de Adjudicación RES-PROC-1-2020-CA/MPP-1 (Primera Convocatoria), para la contratación de la "Adquisición de Arroz Corriente y Frijol

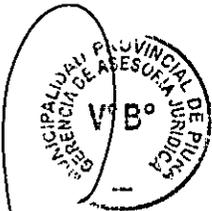




**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 619-2020-A/MPP**

San Miguel de Piura, 15 de octubre de 2020

Blanco Calidad 1 Extra para el Programa de Complementación Alimentaria Municipal PCAM”, levanto el Acta N° 08-2020-CA/MPP, a través del cual se recoge el resultado del “Acto Público de Presentación, Evaluación de Propuestas y Otorgamiento de la Buena Pro” del proceso de selección RES-PROC-1-2020-CA/MPP-1 (Primera Convocatoria). En el referido Acto Público participó en su calidad de Presidente de la mencionada Comisión de Adquisiciones- el nuevo Jefe de la Oficina de Logística, CPC Artemio E. Jaramillo Rojas, en mérito a la Resolución Gerencial N° 076-2020-GM/MPP, de fecha 02 de octubre de 2020. Ahora bien, respecto del ítem 1 del mencionado proceso de selección, en dicha Acta se consigna el siguiente resultado:



OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO:

Habiéndose validado las propuestas técnicas y económicas, se otorga la buena pro del presente ítem 1 de acuerdo al detalle siguiente:

POSTOR GANADOR	U. MED.	CANTIDAD	PRECIO UNIT. S/	PRECIO TOTAL S/
ASOCIACION AGROPECUARIA MOCARA BAJO PIURA	TM	450	2,590.00	1,165,500.00
COMITE DE DESARROLLO AGRARIO MARCAVELICA	TM	92.5	2,600.00	240,500.00
ASOCIACION AGRARIA "SAN BENITO"	TM	4.438	2,798.00	12,417.52

- Que, con fecha 08 de octubre de 2020, el representante legal de la **ASOCIACIÓN AGRARIA "SAN BENITO"** (con RUC N° 20525650732), solicitó Declaratoria de Nulidad de Oficio contra la Adjudicación de la Buena Pro del ítem 1 del proceso de selección RES-PROC-1-2020-CA/MPP-1 (Primera Convocatoria), convocado para la contratación de la “Adquisición de Arroz Corriente y Frijol Blanco Calidad 1 Extra para el Programa de Complementación Alimentaria Municipal PCAM”;
- Que, con fecha 09 de octubre de 2020, la Jefatura de la Oficina de Logística, en su calidad de Presidente del Comité de Adquisiciones encargado de la conducción del Proceso de Adjudicación RES-PROC-1-2020-CA/MPP-1 (Primera Convocatoria)- emitió el Oficio N° 031-2020-CA/MPP, de la misma fecha, a través del cual absuelve el Recurso de Impugnación presentado por el representante legal de la **ASOCIACIÓN AGRARIA SAN BENITO** (con RUC N° 20525650732).
- Que, a través del Acta N° 09-2020-CA/MPP de 09 de octubre de 2020 (denominado: “ACUERDO DE REMISION DE RECURSOS DE APELACION PRESENTADOS POR LOS POSTORES”), los integrantes del Comité de Adquisiciones señalaron lo siguiente:

(...) Se inicia la reunión con el saludo del Presidente de la Comisión de Adquisición, quien además manifiesta que se ha recepcionado a través de mesadepartes@muni-piura.gob.pe, la solicitud de Nulidad contra el acto público de Otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación N° 01-2020-CA/MPP, siendo estos los siguientes:

Fecha de recepción	Impugnante	Ítem que Impugna
08.10.2020	Asociación Agraria "San Benito" Expediente 00017529	1: Arroz Pilado Corriente



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 619-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 15 de octubre de 2020

Por lo que, en virtud a lo regulado en el Artículo 26 del Reglamento de la Ley N° 27767, Ley del Programa Nacional Complementario de Asistencia Alimentaria, corresponde remitirlo a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, es decir a Gerencia Municipal.

- ANÁLISIS. -

RESPECTO AL TRATAMIENTO LEGAL DE LA SOLICITUD DE NULIDAD DE OFICIO PRESENTADO POR LA ASOCIACIÓN AGRARIA SAN BENITO CONTRA EL ACTO DE OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO DEL ÍTEM 1 DEL PROCESO DE ADJUDICACIÓN ANTES SEÑALADO.-

- Sobre este punto, corresponde señalar que la figura jurídica de SOLICITUD DE NULIDAD DE OFICIO NO se encuentra regulada por la Ley N° 27767, Ley del Programa Nacional Complementario de Asistencia Alimentaria, ni su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 002-2004-MIMDES. En consecuencia, conforme a lo señalado en la Base Legal de las Bases Administrativa de este proceso de Adquisición, resulta necesario aplicar de manera supletoria la actual normativa de contrataciones del Estado, específicamente, en lo concerniente al tratamiento de las SOLICITUDES DE NULIDAD DE OFICIO

- Al respecto, el numeral 41.1 del Artículo 41° del Decreto Supremo N° 082-2019-EF - Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, respecto de los Recursos Administrativos, señala textualmente lo siguiente:

TÍTULO III SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.-

Artículo 41. Recursos Administrativos

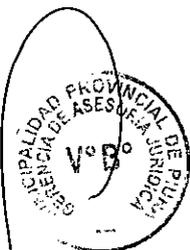
41.1 Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el reglamento. No se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el reglamento. (El subrayado es agregado).

- Por otro lado, en el numeral 44.6 del Artículo 44 del Decreto Supremo N° 082-2019-EF - Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, respecto de la solicitud de Declaratoria de Nulidad presentada por alguno de los participantes o postores en el marco de un proceso de selección, se precisa literalmente lo siguiente:

Artículo 44°. Declaratoria de nulidad

44.6 Cuando la nulidad sea solicitada por alguno de los participantes o postores, bajo cualquier mecanismo distinto al recurso de apelación, ésta debe tramitarse conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Ley. (El subrayado es agregado).

- Por lo antes expuesto, esta Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA que en aplicación supletoria del numeral 44.6 del Artículo 44 del Decreto Supremo N° 082-2019-EF - Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado- la Declaratoria de Nulidad de Oficio contra la Adjudicación de la Buena Pro del Ítem 1 del proceso de selección RES-PROC-1-2020-CA/MPP-1 (Primera Convocatoria), convocado para la contratación de la "Adquisición de Arroz Corriente y Frijol Blanco Calidad 1 Extra para el Programa de Complementación Alimentaria Municipal PCAM", debe tramitarse conforme a lo establecido en el artículo 41° de la Ley. Dicho con otras palabras, esta Solicitud de declaratoria de Nulidad debe tramitarse como un Recurso de Apelación;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 619-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 15 de octubre de 2020

- RESPECTO DE LA POSTURA DE LA GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA EN RELACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACIÓN AGRARIA SAN BENITO (CON RUC N° 20525650732).-

- Al respecto, debe tenerse presente que en el Apartado 3 (BASE LEGAL) de las Bases Administrativas del proceso de selección RES-PROC-1-2020-CA/MPP-1 (Primera Convocatoria), convocado para la contratación de la "Adquisición de Arroz Corriente y Frijol Blanco Calidad 1 Extra para el Programa de Complementación Alimentaria Municipal PCAM"; se señala textualmente siguiente:

3. BASE LEGAL

(.....)

- ✓ Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la Ley.
- ✓ Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, La misma que se aplicara supletoriamente a lo dispuesto en la Ley N° 27767, de forma tal que se debe asegurar, entre otros, la realización de los principios reconocidos en su Artículo 4°.

(.....)

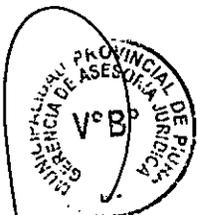
- Realizada la precisión anterior, corresponde señalar que antes de realizar un análisis del fondo del asunto propio del Recurso de Apelación bajo análisis, es importante evaluar si desde el punto de vista formal el Recurso Impugnativo bajo análisis, se encuentra incurso en las causales de improcedencia previstas en el Artículo 123° del Decreto Supremo N° 344-2018-EF - Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, el mismo que señala textualmente lo siguiente:

Artículo 123. Improcedencia del recurso

123.1. El recurso de apelación presentado ante la Entidad o ante el Tribunal es declarado improcedente cuando:

- a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo. No es de aplicación en estos casos lo establecido en el artículo 138 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General o disposición que la sustituya.
- b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.
- c) Sea interpuesto fuera del plazo.
- d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.
- e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.
- f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.
- g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.
- h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.
- i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo. (El subrayado es agregado)

- De lo antes expuesto, se desprende del párrafo antes glosado, las mismas Bases Administrativas del proceso de selección RES-PROC-1-2020-CA/MPP-1 (Primera Convocatoria), establecen expresamente que a este proceso de adjudicación le resulta de aplicación supletoria la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento. Circunstancia que no ha sido cuestionada en la etapa de Presentación de Consultas y/u Observaciones por los participantes del referido proceso de adjudicación





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 619-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 15 de octubre de 2020

y que, por ende, estos cuerpos normativos constituyen parte de la regulación del mencionado proceso de adjudicación.

- En consecuencia, en vista que las causales de improcedencia de los Recursos de Apelación no se encuentran expresamente reguladas en la Ley N° 27767 - Ley de Programa Nacional Complementario de Asistencia Alimentarla, ni en su Reglamento; por lo tanto, al presente proceso de adjudicación, resulta de aplicación supletoria lo previsto en el numeral 123.2 del Artículo 123° del Decreto Supremo N° 344-2018-EF - Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado. Específicamente, resulta de aplicación lo previsto en el literal h) del referido artículo que establece expresamente lo siguiente:

Artículo 123. Improcedencia del recurso

123.1. El recurso de apelación presentado ante la Entidad o ante el Tribunal es declarado improcedente cuando:

(.....)

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro. (El subrayado es agregado)

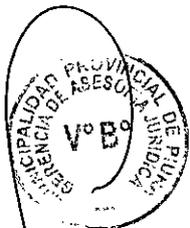
(.....)

- En ese orden de ideas, tomando en consideración que -conforme se señaló líneas arriba en el Acta N° 08-2020-CA/MPP, de fecha 07 de octubre de 2020, la Comisión de Adquisiciones designado con Resolución de Alcaldía N° 0211-2020-A/MPP de fecha 02 de marzo de 2020, presidido por el Jefe de la Oficina de Logística, CPC Artemio E. Jaramillo Rojas, encargado en la función de presidente de la referida Comisión a través de la Resolución Gerencial N° 076-2020-GM/MPP, de fecha 02 de octubre de 2020. **ADJUDICÓ** parte de la Buena Pro del Ítem 1 del proceso de selección RES-PROC-1-2020-CA/MPP-1 (Primera Convocatoria), a la **ASOCIACIÓN AGRARIA "SAN BENITO"** (con RUC N° 20525650732). Para mayor abundamiento, a la mencionada Asociación se le adjudicó 4.438 TM, por el valor unitario (por Tonelada) ofertado en su Propuesta Económica ascendente a S/. 2,798.00 (Dos Mil Setecientos Noventa y Ocho con 16/100 soles), lo que hace un precio total de S/. 12,417.52 (Doce Mil Cuatrocientos Diecisiete con 52/100 soles);

- Que, por lo antes expuesto, tomando en cuenta que la **ASOCIACIÓN AGRARIA "SAN BENITO"** (con RUC N° 20525650732), es adjudicataria de parte de la Buena Pro del Ítems 01 del Proceso de Adjudicación RES-PROC-1-2020-CA/MPP-1 (Primera Convocatoria), para la contratación de la "Adquisición de Arroz Corriente y Frijol Blanco Calidad 1 Extra para el Programa de Complementación Alimentaria Municipal PCAM", corresponde -a criterio de esta Gerencia de Asesoría Jurídica- declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Impugnación de fecha 20 de agosto de 2020 bajo análisis, el mismo que fuera presentado por el representante legal de la mencionada **ASOCIACIÓN AGRARIA "SAN BENITO"**;

CONCLUSIONES. -

- Como se desprende del tenor el Apartado 3 (BASE LEGAL) de las Bases Administrativas del proceso de selección RES-PROC-1-2020-CA/MPP-1 (Primera Convocatoria), convocado para la contratación de la "Adquisición de Arroz Corriente y Frijol Blanco Calidad 1 Extra para el Programa de Complementación Alimentaria Municipal PCAM", **a este proceso de adjudicación le resulta de aplicación supletoria la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.** Circunstancia que por ciento no ha sido cuestionada en la etapa de Presentación de Consultas y/O Observaciones por los participantes del referido proceso de adjudicación y que, por ende, estos cuerpos normativos constituyen parte de la regulación del mencionado proceso de adjudicación.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 619-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 15 de octubre de 2020

- En consecuencia, en vista que las causales de improcedencia de los Recursos de Apelación no se encuentran expresamente reguladas en la Ley N° 27767 - Ley de Programa Nacional Complementario de Asistencia Alimentaria, ni en su Reglamento; por consiguiente, al presente proceso de adjudicación resulta de aplicación supletoria lo previsto en el numeral 123.2 del Artículo 123° del Decreto Supremo N° 344-2018-EF - Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado. Específicamente, resulta de aplicación lo previsto en el literal h) del referido artículo que establece expresamente lo siguiente:

Artículo 123°. Improcedencia del recurso
123.1. El recurso de apelación presentado ante la Entidad o ante el Tribunal es declarado improcedente cuando:
(.....)
h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.
(.....)

- En ese orden de ideas, tomando en consideración que -conforme se señaló líneas arriba en el Acta N° 08-2020-CA/MPP, de fecha 07 de octubre de 2020, la Comisión de Adquisiciones designado con Resolución de Alcaldía N° 0211-2020-A/MPP de fecha 02 de marzo de 2020, presidido por el Jefe de la Oficina de Logística, CPC Artemio E. Jaramillo Rojas, encargado en la función de presidente de la referida Comisión a través de la Resolución Gerencial N° 076-2020-GM/MPP, de fecha 02 de octubre de 2020. **ADJUDICÓ** parte de la Buena Pro del Ítem 1 del proceso de selección RES-PROC-1-2020-CA/MPP-1 (Primera Convocatoria), a la **ASOCIACIÓN AGRARIA "SAN BENITO"** (con RUC N° 20525650732). Para mayor abundamiento, a la mencionada Asociación se le adjudicó 4.438 TM, por el valor unitario (por Tonelada) ofertado en su Propuesta Económica ascendente a S/. 2,798.00 (Dos Mil Setecientos Noventa y Ocho con 16/100 soles), lo que hace un precio total de S/. 12,417.52 (Doce Mil Cuatrocientos Diecisiete con 52/100 soles);

- Que, en mérito al argumento antes expuesto, tomando en cuenta que la **ASOCIACIÓN AGRARIA "SAN BENITO"** (con RUC N° 20525650732), es adjudicataria de parte de la Buena Pro del Ítems 01 del Proceso de Adjudicación RES-PROC-1-2020-CA/MPP-1 (Primera Convocatoria); para la contratación de la "Adquisición de Arroz Corriente y Frijol Blanco Calidad 1 Extra para el Programa de Complementación Alimentaria Municipal PCAM", corresponde -a criterio de esta Gerencia de Asesoría Jurídica- declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Impugnación de fecha 20 de agosto de 2020 bajo análisis, el mismo que fuera presentado por el representante legal de la mencionada **ASOCIACIÓN AGRARIA "SAN BENITO"**;

- Que, finalmente, corresponde señalar que la demora en la absolución del presente Recurso Impugnatorio obedece a cuestiones ajenas a la Gerencia de Asesoría Jurídica, ya que la Comisión de Adquisiciones remitió a esta Gerencia de Asesoría Jurídica, este Recurso Impugnativo para su absolución el día 14 de octubre del 2020, conforme se demuestra a través del presente Sistema de Trámite Documentario de la Municipalidad Provincial de Piura;

RECOMENDACIONES. -

Por los argumentos antes expuestos, se recomienda a la Gerencia Municipal implemente las siguientes acciones:

- **AUTORIZAR** a la Secretaria General a efectos que emita y notifique en el más breve plazo una Resolución de Alcaldía que declare **IMPROCEDENTE** el Recurso de Impugnación de fecha 20 de setiembre de 2020 bajo análisis, el mismo que fuera presentado por el representante legal de la mencionada **ASOCIACIÓN AGRARIA "SAN BENITO"**, esto en aplicación supletoria del literal h) del numeral 123.2 del





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**

N° 619-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 15 de octubre de 2020

Artículo 123° del Decreto Supremo N° 344-2018-EF - Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; por las razones expuestas en el presente informe”;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de la Gerencia Municipal de fecha 15 de octubre de 2020, y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Art. 20° numeral 6);

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Impugnación, presentado por el Sr. **MOGOLLON SALDAÑA LUIS ENRIQUE** - Representante Legal de la **ASOCIACIÓN AGRARIA SAN BENITO**, con RUC N° 20525650732, a través del Expediente de Registro N° 0017529, de fecha 08 de octubre de 2020, **SOBRE RECURSO DE NULIDAD DE OFICIO CONTRA EL OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO DEL PROCESO DE LA ADQUISICIÓN DE ARROZ PILADO CORRIENTE Y FRIJOL VARIEDAD BLANCO CALIDAD 1-EXTRA**, esto en aplicación supletoria del literal h) del numeral 123.2 del Artículo 123° del Decreto Supremo N° 344-2018-EF - Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a la Gerencia de Administración, a la Oficina de Logística, al Presidente de la Comisión de Adquisiciones PCAM; a los interesados, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDÍA

Abg. Juan José Díaz Díos
ALCALDE

